

Los protestantes no hacen ni lo uno ni lo otro. Los apóstoles imponían las manos sobre los fieles para darles el Espíritu Santo; Santiago quiere que los sacerdotes den la unción á los enfermos para perdonarles los pecados; ¿por qué no practican estos ritos los protestantes? Si se nos pregunta por qué hacemos los unos y omitimos los otros, nuestra razón es muy sencilla; es porque la Iglesia nos lo manda y así nos lo enseña. Al menos nuestra conducta está en armonía con nuestros principios: la de los protestantes no se puede conciliar con los suyos.

Un culto es supersticioso cuando es falso, ó está aprobado en una falsedad; tal era el de los paganos, que tenían por dioses á pretendidos genios, espíritus ó demonios, que solo existían en su imaginación; era indebito, porque tributaban á las almas de los muertos un culto divino que no les es debido, y que estaba fundado en razones falsas. Era superfluo, porque consistía en prácticas inventadas por puro capricho, por terrores pánicos, ó por otras razones todavía mas odiosas. Era pernicioso, porque muchas de estas prácticas eran criminales. El de los judíos, legítimo en su origen, se ha hecho supersticioso, porque era relativo á un tiempo, á lugares, á razones que no existen y á promesas que se han cumplido. El de los mahometanos es falso y supersticioso, porque es obra de un impostor, que no tenía misión ni carácter para establecerlo, y porque la mayor parte de los ritos en que consiste están apoyados en fábulas. El de los protestantes es supersticioso, porque es ilegítimo, fijado y regulado por hombres que no tenían poder ni carácter; por legos que solo han seguido su capricho en lo que han conservado ó restringido.

Para atenuar la temeridad de este atentado ha sido necesario enseñar que el culto exterior es indiferente, que cada sociedad cristiana debe tener la libertad de arreglarle como lo crea á propósito; como si pudiera haber alguna cosa indiferente en el culto que es necesario dar á Dios; como si el culto no tuviera ninguna relación con el dogma ni la moral. Dios no dejó esta libertad ni á los patriarcas ni á los hebreos; á los apóstoles y á sus sucesores es á quien dió poder Jesucristo para establecerle y regularle, y no á los simples fieles; y una vez fijado, ninguna potestad civil tiene derecho para añadir ó para quitar nada. Es muy singular que toda sociedad protestante haya tenido derecho de ordenar su culto como le ha parecido, y que la Igles-

ia romana no tenga el derecho de establecer y conservar el suyo. V. CEREMONIA, SUPERSTICION, LEYES CEREMONIALES.

Cumplimiento de las profecías.

§ **Curato y Cura.** (Derecho eclesiástico.) Llamán *curato* á un beneficio eclesiástico que pide residencia, y cuyo titular tiene á su cuidado en lo espiritual un cierto número de personas que viven dentro de una comarca que se llama parroquia; y se llama *cura* el sacerdote que obtiene un *curato*. No es extraño que los ministros de la religión influyan muchas veces en la situación de sus feligreses, siendo al mismo tiempo los intérpretes de la ley divina y los que explican las leyes civiles. Este doble carácter se halla especialmente en la persona de los *curas*. El legislador reunió á la administración de varios sacramentos los efectos civiles de la mayor importancia; y los *curas*, que son ministros natos de los sacramentos, están encargados de la ejecución de una parte de las leyes; y si la religión se sirve de ellos para conducir á los fieles á la vida eterna por medio del cumplimiento de los preceptos revelados, el estado igualmente se sirve de ellos para asegurar y fijar la existencia legal de sus feligreses. Su rango y su estado son sin duda infinitamente respetables, tanto en lo político como en lo cristiano.

Poco importa que el nombre de *cura* traiga su origen de la palabra *curia* ó *curio*. Una y otra se hallan usadas indistintamente en los concilios del siglo XI y XIII, en los cuales se llaman los *curas* unas veces *curati* y otras *curiones*. Las palabras *parochus*, *plebanus*, *rector* se usan para designarlos, y en algunas partes han conservado esta denominación, porque en Bretaña los llaman rectores.

Un *cura* debe ser presbítero, de edad de 25 años cumplidos, y debe estar graduado si su *curato* está en una ciudad amurallada. Según el derecho antiguo, podía ser nombrado para un *curato* cualquiera que podía ordenarse de presbítero dentro de un año de la pacífica posesión; bastaba tener 25 años cumplidos, puesto que á los 24 igualmente cumplidos podía recibir el sacerdocio, y lo mismo sucedía con las dignidades que tenían cura de almas.

Nuestros reyes, protectores natos de los cánones y de la disciplina eclesiástica, y que por lo mismo tienen derecho á dar leyes sobre todo aquello que no pertenece á la doctrina ó asuntos puramente espirituales, tra-

cionaron de derogar un uso que podría traer consigo grandes inconvenientes, de los que acaso era el menor el confiar las parroquias al cuidado y poca vigilancia de los presbíteros mercenarios que las servían hasta que llegaban á los 24 años los verdaderos titulares, y así resolvieron que ninguno pudiese ser nombrado *cura* sin haber ascendido al sacerdocio. Aun hicieron mas por el bien de la Iglesia; creyendo que un presbítero recientemente ordenado no estaba en aquella edad madura, ni tenía experiencia bastante para ejercer dignamente las funciones pastorales, dispusieron que los *curas* tuvieran á lo menos 25 años cumplidos, suponiendo que á lo menos se necesitaba un año de ejercicio en el ministerio para serlo. Esta ley se insertó en la declaración de 13 de enero de 1742, y se registró en el parlamento de París el 26 del mismo mes y año. En la actualidad ya se tiene por derecho cierto, que para obtener *curato* deben ser presbíteros, y de edad de 25 años cumplidos; sin estas dos cualidades toda colación y provision será radicalmente nula, el *curato* queda impetrable, y ni aun la posesión trienal puede quitarle este defecto.

¿Sucede acaso lo mismo con el grado para ser *cura* en las ciudades amuralladas? El concordato trae una disposición formal sobre esto. « Mandamos, dice, que las Iglesias parroquiales que se hallan en las ciudades muradas ó cerradas, no se confieran mas que á eclesiásticos calificados como se ha dicho, ó que hayan estudiado á lo menos tres años en teología ó derecho, ó que sean maestros en artes: » hé aquí la ley, que es bien positiva. Para ser uno *cura in civitatibus*, es decir, en las ciudades episcopales *et in villis munitis*, es decir, en las ciudades ó villas que están cercadas, debe ser doctor, licenciado ó bachiller en alguna de las tres facultades mayores: es lo que se entiende con las palabras « calificados como se ha dicho: » *præmissis modo qualificatis*. El concordato no exige que hayan recibido estos grados, sino tres años de estudios en teología, en derecho, ó bien ser maestros en artes. Esta disposición del concordato es en todo semejante á la de la pragmática sanción sobre el mismo asunto, y á la ordenanza de Luis XII del año 1499. Si se consulta solo la letra de estas diferentes leyes, parece bien claro que tres años de estudio de teología ó derecho son suficientes para obtener un *curato* en una ciudad murada. Sin embargo, hay muchos autores que presumen no es suficiente este tiempo de estudios,

si no se ha obtenido el grado, porque como se da previo examen, es lo único que puede suministrar una prueba de capacidad, y se fundan en la ordenanza de Enrique II dada en el año de 1331. Pero reflexionando en esta ordenanza, no se ve en ella que el legislador derogue la de Luis XII, ni la pragmática sanción, ni el concordato, el cual previene que los litigios promovidos en los *curatos* de las ciudades amuralladas sean juzgados según el tenor de los estatutos, decretos y concordatos, sin tener consideración á las impetraciones que puedan hacerse, ú obtenerse subrepticamente por los que no sean graduados ó no tengan las cualidades prevenidas en dichos concordatos. Enrique II se refiere á los concordatos precedentes mandando se pongan en ejecución, sin derogarlos en nada, y dice igualmente que no se atiendan á las impetraciones hechas por los que no están graduados, ó que no tengan las cualidades prevenidas en los dichos concordatos: ya se sabe que una de ellas es el haber estudiado tres años de teología ó derecho. En este artículo de la ordenanza de Enrique II no hay cosa alguna que sea contraria al concordato y demás leyes que le han precedido, las cuales solo piden tres años de estudios en las facultades referidas para poder obtener un *curato* en una ciudad amurallada.

Sin embargo Dumoulin es de opinion contraria, y refiere el decreto de 1536 que dieron todas las cámaras reunidas, en el cual se dice que los tres años de estudios en teología ó derecho son insuficientes sin el grado. Otros muchos autores respetables han seguido la misma opinion. Las Memorias del clero dicen que sobre este punto no hay prevención alguna en los decretos, ni se ha presentado todavía el caso, y la razón es porque los que han estudiado tres años de teología ó derecho pueden graduarse fácilmente, prefiriéndolo al riesgo de entablar un litigio dudoso. Pero si los tres años parece que bastan según la ley, aunque sea sin el grado, para obtener un *curato* en una ciudad amurallada, no sucede lo mismo con el grado sin los años de estudios, porque es cierto que el *cura* que se veiese en el caso de haberlo impetrado de este modo, se vería privado del *curato*, aunque estudiase en posesión de él. En esto no hay dificultad después de la declaración de 1736, registrada en París y en Tolosa, la cual manda: « que todos los que en lo sucesivo se gradúen en las universidades del reino tengan que conformarse exactamente, por lo que

toca á los años de estudios y al examen y actos de prueba, necesarios para obtener el título de maestros en artes, ó los de bachiller, licenciado y doctor, á las reglas establecidas por el concordato ó por las ordenanzas del reino ó estatutos y reglamentos particulares de las universidades, so pena de nulidad de los títulos y grados que se les hayan concedido, contra lo que se previene, y además la destitución de las dignidades, *curatos* y demás beneficios que hayan obtenido en virtud de ellos. »

Otra cuestión no menos importante sobre la cual hay mucha diversidad de opiniones es la de saber cuando se requiere por el concordato el grado para ser *cura* en una ciudad amurallada. ¿Deben estar graduados antes de la provision, ó basta obtener el grado antes de la toma de posesion? Para tratar con claridad estas cuestiones, es preciso proponer las diferentes hipótesis con la solución que se les puede dar.

La colacion de un *curato* de una ciudad cercada, hecha por el ordinario en un sugeto que no está graduado, no es radicalmente nula, segun el parecer de los mas; porque esta falta se suple si el provisto recibe el grado antes de la toma de posesion; así lo ha pronunciado el parlamento de Paris en 9 de febrero de 1699, en 12 de julio de 1700, y en 15 de marzo de 1701, segun refieren las Memorias del clero. Sin embargo, hay que observar, que si otro tercero adquiriese un derecho al beneficio en el espacio que media desde la colacion á la recepcion del grado, entonces el que ha sido primeramente provisto no se le admite á desvanecer la dilacion que haya, y el devolutario que haya introducido su demanda antes que su adversario haya recibido el grado, será mantenido en su derecho.

Cuando al que ha sido provisto en un *curato* de esta naturaleza se le concede un término para que se gradúe, el grado que obtiene posteriormente á la provision adquiere un efecto retroactivo que la completa y perfecciona, lo cual es un puro favor que los tribunales han querido conceder á algunos, juzgando que era indiferente que la capacidad del sugeto se acreditase antes ó despues de la provision; pero sería muy injusto que este favor, no siendo por efecto de la ley, hiciese perjuicio á otro cualquiera que hubiese adquirido un derecho á él. Observaremos como de paso que un devolutario solo tiene derecho al beneficio devuelto desde el día en

que presenta su demanda pidiendo en justicia.

Las provisiones de los *curatos* de esta naturaleza obtenidas en la corte de Roma por la via de la prevencion son nulas, si el ordinario ha conferido dicho *curato* á uno que está graduado antes que el que ha sido provisto por el papa tenga este requisito. Estas provisiones son nulas, porque, como dice Dumoulin, *concordatis Papa ipse ligatus est, et non videtur jure preventiois conferre posse hujusmodi parochiales ecclesias nisi qualificatis*. Debemos decir con Boutaric que no se le puede dar al grado un efecto retroactivo con respecto á la provision en perjuicio del derecho que adquirió el graduado provisto por el ordinario, y el mayor favor que se puede admitir en este punto es el hacer subsistir la provision del papa, si al tiempo que recibió el grado, el ordinario no ha usado de su derecho. Si al prevencionario provisto por el papa se le permite esto, no sucede lo mismo con el devolutario aunque su situacion le favorezca tan poco; por esta misma razon no se permite moderar el rigor de las leyes con respecto á él. Por otra parte, ¿quién será capaz de pedir al papa un beneficio, faltándole los mismos requisitos que alega les faltan á otros? ¿Quién será el que pida un *curato* sin estar graduado, diciendo que el titular actual tampoco está graduado? Eso sería una contradiccion, porque era lo mismo que decirle al papa: « despojad á este titular que no se ha conformed con la ley para revestir á otro que se halla en el mismo caso »; por lo cual diremos otra vez con Dumoulin *concordatis Papa ipse ligatus est*. Con todo, debemos confesar que estos principios acerca de los devolutarios no están apoyados en ningun decreto por no haber ocurrido ningun caso de esta especie: pero creemos que no serian aplicables si antes de impetrar los *curatos* de las ciudades referidas no hubiesen recibido el grado antes que los otros pretendientes, que no lo tenían.

Es bien raro que un resignatario nos haya dado lugar á la cuestion que agitamus: como antes de su toma de posesion el beneficio parece que reside en cabeza del resignante, segun el espíritu de la jurisprudencia actual, le basta al resignatario recibir el grado con su aprobacion, ó tomar la posesion. Pero despues de esta, puede acaso recibir el grado, y por este medio librarse de las impetraciones? Un decreto del parlamento de Paris del 8 de enero de 1738 parece que está por la afirmación.

tiva: el señor Cadot, *cura* de la Ville-Evêque, que se habia graduado despues de la toma de posesion, fué mantenido en su derecho contra el señor de Lacoate devolutario, el cual no le habia emplazado ni demandado en justicia hasta despues que le dió lugar de graduarse. Pero, como observa el anotador de Hericourt, no puede servir de sentencia decisiva este decreto dado en unas circunstancias particulares, porque sería dar mucha latitud á la interpretacion del concordato, y daría márgen á que se introdujese una jurisprudencia, que insensiblemente destruiria la ley misma. Los *curas* de las referidas ciudades podrian estar diez ó veinte años sin graduarse, y cuando tratasen de inquietarlos se graduarían, poniéndose bajo la proteccion de las leyes despues de haberlas eludido por largo tiempo. La intencion de las dos potestades de quienes dimana el concordato ha sido el colocar en las parroquias de mayor poblacion y mas ilustradas unos pastores que hayan dado pruebas de una capacidad mas que regular. Han querido que los *curas* en las ciudades amuralladas fuesen unos ministros de cuyas luces y talentos no se pudiese dudar, y que por consiguiente hubiesen sufrido aquel examen que á lo menos hace presumir que tienen un mérito suficiente, aun cuando no sea una prueba cierta de él. Por lo mismo, es contra el espíritu y la intencion de los legisladores el admitir en cualquiera ocasion á los *curas* de las ciudades amuralladas á tomar el grado que exige el concordato. ¿Pueden acaso conducir estos principios á resolver la cuestion de si la posesion trienal puede cubrir la falta del grado en un *cura* de una ciudad de esta naturaleza? Debemos distinguir desde luego entre el que haya estudiado tres años de teología ó derecho sin tener el grado. Respecto al primero, es la misma cuestion que ya hemos examinado, á saber: si los tres años de estudio son suficientes sin el grado. En cuanto al segundo, la posesion trienal le sería absolutamente inútil, y no podría invocar el decreto de *pacificis possessoribus*. Sería evidentemente intruso, y no se le puede considerar de otro modo sin trastornar el concordato, cuyo espíritu y sentido literal igualmente exigen en los *curas* de las ciudades expresadas estos requisitos: lo cual se prueba tambien con la declaracion del año 1736.

Aunque no se le terminantemente en ella esta decision, se deduce por necesidad. El rey mantiene en cuanto á lo pasado, á los que

han adquirido la posesion trienal y á los que no tienen otro defecto ó incapacidad que la que resulta de la nulidad ó falta de formalidades de sus títulos ó grados obtenidos antes de la declaracion. Luego la posesion trienal no podría ser una razon de mantener en su derecho á los que carezcan de estos requisitos, porque de otra suerte deberiamos decir que las provisiones de los tales *curatos* hechas con grados nulos, ó sin las formalidades establecidas no formaban un título colocado, siendo así que estas mismas provisiones sin grado podrian serlo; lo cual es un absurdo, porque la incapacidad que resulta de la falta de formalidades en el grado, resulta tambien con mayor razon de la falta absoluta del mismo grado. Por lo demás, todas estas dudas desaparecerian bien pronto si únicamente nos conformásemos con las leyes que rigen en la materia, pues son claras y terminantes. Examinando detenidamente la pragmática sancion, la ordenanza de 1499, el concordato, y la declaracion de 1531, facilmente convendremos en que es preciso ser graduado ó tener tres años de estudios en teología, ó derecho en el momento mismo de la provision, y por consecuencia cualquier título de un *curato* de los expresados que se le dé á un presbítero que carezca de estos requisitos, es radicalmente nulo, y no se puede subsanar con la posesion trienal.

La pragmática sancion, en el párrafo 13 del cap. 2º, manda que los referidos *curas* sean personas que estén calificadas. La expresion *instaurantur*, que se instituyan, no deja duda alguna; es tan imperativa como lo declara ella misma; es relativa por cierto al momento de la institucion, no puede darse la suposicion de que puedan ser válidamente conferidos los dichos *curatos* á los que no estén graduados. No es posible dudar de la intencion de la ley al ver que en el párrafo 19 pronuncia el decreto irritante contra todas las colaciones hechas sin atender á los decretos contenidos en ella, entre los cuales se encuentra el de los expresados *curatos*.

La ordenanza de Luis XII de 1499 se explica tambien con toda claridad. « Los graduados que quieren obtener las iglesias parroquiales que están dentro de muros, se han dicho haber estudiado los años que se han dicho arriba, y hacer lo que se ha dicho ya. » Esta expresion, *los graduados que quieren obtener las iglesias parroquiales*, solo puede entenderse del tiempo que precede á la provision. Se trata de los sugetos que quieren obtener los

curatos de las ciudades amuralladas, y á ellos solos les impone la ley las condiciones. Si no las cumplen, son incapaces, porque es una condicion preliminar necesaria. « A lo menos deberán haber estudiado teología, derecho civil ó canónico por espacio de tres años, ó ser maestros en artes en una universidad famosa. » La ordenanza no dice que los provistos en estos curatos deberán estudiar ó hacerse maestros en artes, sino que deberán haber estudiado y ser maestros en artes. Lo cual supone necesariamente que los años de estudio y el grado deben ser anteriores á la provision.

No hay cosa mas absoluta que esta expresion: deberán haber estudiado ó ser maestros en artes. ¿Cómo se podrá conciliar con la jurisprudencia moderna, que no solamente permitiría que los curas de dichas ciudades se graduasen despues de su provision y toma de posesion, sino que tambien trataría de cubrir la falta de grado con la posesion trienal? Semjante jurisprudencia no sería menos opuesta al concordato, que prohíbe positivamente el conferir los curatos referidos á personas que no sean calificadas. *Non nisi personis premissis modo qualificatis... conferantur.* No se conferirán los curatos de las villas ó ciudades muradas sino á las personas que tengan los requisitos mencionados. Estas palabras son prohibitivas y equivalen á un decreto irritante; luego cualquiera colacion de un curato de ciudad ó villa murada, hecha en una persona que no esté graduada, es radicalmente nula segun la intencion del concordato. Por otra parte, es un principio universalmente adoptado en Francia que todas las disposiciones de la pragmática sancion, que no han sido derogadas especialmente por el concordato, están en todo su vigor, por lo cual manifestamos nuestra inviolable adhesion á este precioso monumento de nuestras libertades. Segun esto, la pragmática sancion contiene un decreto irritante contra las provisiones de los curatos referidos que se hayan hecho en sugetos que no estén graduados; el concordato no la ha derogado; luego debe ser ejecutada.

La declaracion de Enrique II del año 1531 es tan terminante como las leyes precedentes. « La universidad de París nos ha representado y expuesto, dice el rey en el preámbulo, que por los decretos y concordatos hechos entre la Santa Sede apostólica y el difunto rey Francisco de buena memoria... en los cuales se contiene expresamente que los

beneficios, curatos ó iglesias parroquiales de las expresadas ciudades cercadas y amuralladas de nuestro reino, no se conferian sino á los que estén graduados y calificados con los requisitos prevenidos en los dichos santos decretos y concordatos. » La universidad solicita que los curatos de las ciudades amuralladas no se conferian mas que á los graduados. Invoca los santos decretos y concordatos, y refiere tambien las razones que han tenido para establecer esta ley. *Porque en las ciudades cercadas y cerradas hoy mayor afluencia de pueblo, para cuyo gobierno é instruccion, y conservarlo y mantenerlo en la religion, es preciso que en ellas se pongan sugetos graduados, etc.*; estas advertencias no suponen que podian ser provistos en esta especie de curatos los no graduados ó calificados, ni que puedan eximirse del grado, apelando á la posesion trienal, y aun lo que es mas, se dirigen á impedir que el papa dispense los grados, y el legislador decide que son absolutamente necesarios, mandando que no se tenga consideracion alguna con las impetraciones que hagan los que no estén graduados, ó no tengan los requisitos prevenidos en dichos concordatos. La provision de un curato de los referidos, hecha por el papa en los que no estén graduados, es radicalmente nula; ¿porqué la que se haga por el ordinario no lo deberá ser tambien? ¿acaso los concordatos no le obligan mas que al papa? No es este uno de aquellos casos en que los derechos del ordinario son mas favorables que los del soberano pontífice; la ley no se ha hecho con el fin de sostener la jurisdiccion episcopal, sino para el beneficio de los pueblos. La razon es siempre la misma, bien sea que la provision dimane del papa ó del ordinario: si hace nulas las provisiones del papa, debe suceder lo mismo con las del ordinario. El grado es sin duda una capacidad esencial al que haya de ser cura en una ciudad cercada. Es así que es un principio que la falta de capacidad esencial hace que el título sea radicalmente nulo, y que un título radicalmente nulo no puede ser revalidado con la posesion trienal, lo cual sacaremos dos consecuencias. La primera que el decreto de *pacificis* no puede ser en ningun modo útil á los curas de una ciudad murada que no estén graduados; la segunda, que no se le puede permitir tomar el grado posteriormente á su título, por que siendo nulo radicalmente, no puede llegar á ser legitimo segun el axioma *quod ab initio nullum est, ex post facto convalescere nequit.* Es muy cierto que ateniéndose á la

ley sin tratar de hacer interpretaciones, que son casi siempre arbitrarias, el cura que sea nombrado para las ciudades ya referidas, debe tener el grado al momento mismo de su provision; que no se le permite adquirirlo antes ó despues de la toma de posesion, y que este defecto no se puede suplir con la posesion trienal. Siguiendo estos principios en la práctica, se desvanecerian una porcion de dificultades que son el origen de una infinidad de litigios.

Si oponemos á esto la autoridad de la cosa juzgada, permitáenos decir con d'Hericourt en la última edicion, p. 327: « Acaso esta jurisprudencia es de la misma naturaleza de aquellas que se introducen algunas veces en los tribunales en algunas materias delicadas, y despues viene á desusarse para volver á las antiguas reglas. » A d'Hericourt reuniremos el parecer de Vaillant, que sostiene que el grado recibido despues de la provision no puede cubrir la incapacidad del provisto, porque *si provistus erat inhabilis tempore provisionis, et postea fiat habilis, provisio non convalescit, et necesse est obtinere novam provisionem*: Rebulo, sobre el párrafo *statimus* del concordato, observa que las palabras *non nisi personis predicto modo qualificatis conferantur*, suponen visiblemente el grado obtenido antes de la provision, lo mismo que aquellas de que se sirve la pragmática: *institutantur personæ qui gradum magisterii adepti fuerint*. Lavey y Dumoulin son de la misma opinion; por lo mismo es creible que la jurisprudencia moderna, que se supone opuesta á estos principios, no es tan cierta como pretenden algunos autores; los decretos contrarios á las verdaderas máximas no son por lo regular sino decretos de circunstancias; siempre hay que acudir á la ley, aun cuando se aparten de ella alguna vez.

El parlamento de Tolosa tiene una jurisprudencia, que al parecer destruye los principios que hemos establecido; pero sus decretos favorecen en el fondo nuestra opinion: solo habla de las provisiones de la corte de Roma, como simples mandatos de *providencia*. Segun la misma jurisprudencia, las testimoniales forman, por decirlo así, la verdadera provision; así, permitiéndole al provisto la corte de Roma que reciba su grado antes de tener las testimoniales, no por eso cree que estos grados se pueden recibir despues de la provision.

Despues de haber examinado el origen, antigüedad y requisitos necesarios en los

curas, hablaremos de sus obligaciones y prerogativas. No vamos á tratar aqui de las obligaciones pertenecientes al foro interno, por ser esta materia mas propia de los teólogos y moralistas; y así solo trataremos de las que siendo prescrites por las leyes civiles y canónicas, pertenecen realmente al jurisconsulto. Entre sus principales obligaciones, es sin duda una de las mas esenciales la residencia. La relajacion y las variaciones introducidas en la disciplina han obligado á la Iglesia á dar leyes para hacer que residan en sus beneficios los párrocos y sus segundados ó tenientes. Es inútil referir los cánones que hay en los concilios sobre este punto.

Nos contentaremos con citar el concilio de Trento en su sesion 23 de *Reformatione*, c. 1.^a, donde sujeta á los curas no residentes á las mismas penas que tienen los obispos, á saber: la pérdida de los frutos, á proporcion del tiempo que hayan dejado de residir. No les permite ausentarse mas que dos meses, aunque sea con licencia del obispo, el cual no puede concederla por mas tiempo, ó menos que tenga grandes razones para ello: *nisi ex gravi causa*. Si algun cura quebrantase esta ley, manda el concilio que se le haga comparecer, y si no quisiese obedecer, pueda proceder el ordinario contra él, secuestrándole y sustrayéndole los frutos, y usando de todos los medios que tiene por derecho, aunque sea privándole del beneficio. Nuestros reyes han adoptado esta sabia disposicion. La ordenanza de Blois en el art. 14 dice: « Los curas, y cualquiera otro que tenga cura de almas, están obligados á esta residencia y bajo la misma pena, sin que se puedan ausentar, á no ser con causa legitima, á juicio del obispo diocesano, á quien tienen que pedir la licencia ó permiso por escrito, el cual se lo concederá y despachará gratis, sin que pueda exceder la referida licencia del término de dos meses, si no hay graves razones para ello. » El art. 2.^o de la ordenanza de 1629 corrobora la de Blois en estos términos: « Los curas tienen que residir en persona en sus pueblos, aunque estén próximos á las ciudades; y no haciéndolo, manda S. M., en consecuencia del art. 14 de la ordenanza de Blois y el art. 7 del edicto de Melun, se les embarguen los frutos de los referidos curatos, aplicándolos á los hospitales del pueblo inmediato, segun el tiempo que hayan faltado á la residencia. Során notificados ó pedimento de los procuradores generales ó los sustitutos de estos, requiriéndoles en los domicilios y

pueblos de sus beneficios á que cumplan la residencia; y si no lo verificasen dentro de un mes, poco mas ó menos, segun la distancia de los pueblos, se proceda al referido embargo.»

Conoció el clero que estas leyes le ponian bajo la influencia inmediata de los tribunales seculares, y se quejó pidiendo que se revocasen; pero solo consiguieron que se modificasen por el art. 33 del edicto del año 1695; y esta modificación fué causa de que rara vez se les ocupasen las rentas del curato por causa de ausencia á pedimento del procurador general. Para no anticipar las materias invirtiendo el orden que nos hemos prescrito, no hablaremos mas de estas ordenanzas, reservándonos hacerlo cuando tratemos de la residencia en general, pues ahora solo hablamos de la que mira á los curas en particular.

Segun el concilio de Trento y la ordenanza de Bleis, el obispo es el juez legitimo de las causas que puede tener un cura para ausentarse. El consejo de estado en 12 de diciembre de 1639 dispuso, á petición del arzobispo de Burdeos, que los curas de aquella diócesis no pudiesen dispensarse de la residencia actual, cualquiera que fuese la causa ó motivo que tuviesen, sin el permiso expreso y por escrito del arzobispo ó sus provisoros. Aunque el obispo es el juez legitimo de las causas que exponen los curas de su diócesis, no puede sin embargo negar arbitrariamente dicho permiso, que están obligados á pedirle, porque la misma ley que impone á los curas la obligacion de solicitarlo por si mismos, manda positivamente á este que se lo conceda cuando no haya motivos justos para rehusarlo; y si se condujera de otra manera se expondria á una apelacion bien fundada, ya sea simple ó como de un abuso. Pero en el caso de una ausencia considerable hecha sin permiso, ¿puede procesar el obispo á un cura por medio de su provisor? En donde se aceptó el concilio de Trento no hay dificultad alguna en ello; pero como su disciplina no está recibida en Francia, podemos decir que el espíritu de nuestras ordenanzas es de que los jueces reales son los que le deben procesar en este caso. La de 1620 manda que se hagan las diligencias contra los curas que faltan á la residencia, á petición de los procuradores generales ó sustitutos de ellos. Serán sumariados á pedimento de nuestros procuradores generales ó sustitutos de estos.

El art. 23 del edicto de 1695 no es tan impe-

rativo; solo parece que concede una simple facultad á los jueces reales, sin atribuirles una jurisdiccion exclusiva. «Nuestras audiencias, nuestros jueces ordinarios y senescales... podrán reconvenirlos... nuestras referidas audiencias, nuestros jueces ordinarios y senescales podrán á pedimento de los procuradores generales.» Esta palabra *podrán*, usada dos veces en este artículo, prueba que la intencion del legislador no es despojar á los obispos de una jurisdiccion que trae su origen naturalmente del derecho de vigilancia é inspeccion, sino que solamente los hace mas cuidadosos y vigilantes, juntamente con los procuradores generales y personas deputadas por ellos para que vigilen la ejecución de las leyes sobre la residencia, do suerte que en este caso ejercen los jueces reales sobre los eclesiásticos una jurisdiccion cumulativa¹ con los obispos y sus provisoros. Por otra parte, las penas impuestas contra la residencia son de tal naturaleza, que pueden ser aplicadas por el juez eclesiástico. La privacion de las rentas y destitucion de los beneficios son las penas canónicas que puede imponer el provisor; pero tiene que observar todas las formalidades prescritas por las leyes del reino.

Si los curas deben residir es con el fin de administrar principalmente los sacramentos á sus feligreses. Entre los sacramentos hay dos especialmente que interesan al juristaconsulto por la influencia que tienen en el estado civil de las personas. Si el bautismo es la entrada en el cristianismo, el acta que le certifica es tambien el primer título de pertenencia que tenemos en la sociedad. Los curas deben tener mucho cuidado en que esta acta se extienda en forma y no tenga vicio alguno que pueda dar ocasion de duda sobre el estado que la naturaleza le dió al bautizado, pero que la ley no se lo asegura sino despues de certificado por el ministro del altar, que en aquel acto es tambien ministro de la sociedad. Los curas deberán poner mucho cuidado en este asunto para evitar las consecuencias de un error que puede ser fatal, conformándose exactamente con las leyes que se han prescrito y referiremos en la palabra *izustru*.

El sacramento del matrimonio, en cuanto

¹ *Non* pudiera llamarse por lo menos *oficiosa* cuando no invasiva; porque ciertamente no es la potestad civil la encargada de vigilar sobre las obligaciones y deberes del sacerdocio.

á sus efectos civiles, es de tanta importancia como el del bautismo. El conocimiento perfecto de las leyes eclesiásticas y civiles es el único medio de que un cura sepa conducirse en este punto para no incurrir en los castigos impuestos á los infractores. Debe informarse especialmente de la edad y domicilio de los contrayentes, porque seria culpable si casase algunos menores sin consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, y tambien cometeria una grave falta si uniese en matrimonio á los que no están domiciliados seis meses antes en su parroquia, siendo de la diócesis, ó por espacio de un año si son de otra cualquiera; pero no tendria excusa ninguna si prestándose al rapto y á la seduccion emplease su ministerio sagrado en favorecerlos cuando la ley los castiga con pena de muerte. El art. 39 de la ordenanza de 1620 «prohibe á todos los curas y demás presbiteros seculares ó regulares, bajo la pena de una multa arbitraria, que celebren matrimonio alguno de los que no sean sus feligreses sin permiso de sus curas y obispos; y quiere que los jueces eclesiásticos juzguen las referidas causas matrimoniales conforme á este artículo.»

El edicto del mes de marzo de 1697 añade á esta disposicion lo siguiente: «Mandamos que si alguno de los referidos curas ó presbiteros, tanto seculares como regulares, celebren en adelante á sabiendas y con conocimiento algun matrimonio entre personas que no sean efectivamente de su parroquia, sin tener permiso por escrito de los párrocos de los contrayentes, ó del arzobispo ó obispo diocesano, se proceda contra ellos extraordinariamente, y que además de las penas canónicas que los jueces eclesiásticos les impongan, sean privados los referidos párrocos y presbiteros, tanto seculares como regulares, que tengan beneficios, por la primera vez del goce de todas las rentas de sus curatos y beneficios por espacio de tres años, reservando solo lo que necesitan absolutamente para su subsistencia, sin que pueda exceder la suma de seiscientas libras en las ciudades mas grandes, y la de trescientas libras en cualquiera otra parte, y que se embargue el sobrante de dichas rentas á petición de nuestros procuradores, y se distribuya en obras pias bajo la direccion del arzobispo ó obispo diocesano, y que en el caso de una segunda contravencion se les destierre por el tiempo de nueve años de los pueblos que nuestros jueces estimen á propósito... y que los refe-

ridos curas y presbiteros puedan ser castigados con mayores penas en el caso de rapto hecho con violencia, si acaso prestasen su ministerio para celebrar el matrimonio en aquel estado.» No nos extendiremos mas sobre este asunto, porque en la palabra *Matrimonio* se encontrará lo que se pueda echar de menos aquí.

Los curas, como hemos dicho, ya tenían antiguamente facultades para delegar presbiteros que pudiesen confesar á sus feligreses: es decir, que ellos mismos podian elegir vicarios ó tenientes sin necesidad de otra licencia que las que ellos les concedian. El concilio de Trento en la sesion 23 de *Reformatione* introdujo un derecho nuevo en este punto, mandando que solo los curas ó presbiteros aprobados por el obispo pudiesen confesar, no obstante cualquier privilegio ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial.

El edicto de 1693 adoptó esta disposicion, mandando en los artículos 10 y 11 que nadie pueda predicar y confesar, á no ser con aprobacion del obispo, sin exceptuar de esta prohibicion mas que á los curas párrocos y otros beneficiados con cargo de almas; y así es una ley general y establecida por las dos postestas que los curas párrocos no pueden dar licencias de predicar y confesar en sus iglesias; pero se pueden delegar todavia sus facultades para administrar los sacramentos del bautismo y del matrimonio, y han conservado además el derecho de mandar explicar las instrucciones familiares que hacen á sus feligreses por medio de los párrocos de las parroquias. El edicto de 1695, como no habla mas que de la de predicar y confesar, se collige por razon natural que no ha coartado á los curas las facultades que gozaban anteriormente. El obispo de Auxerre dispuso en dos edictos que los curas no pudiesen sin su aprobacion por escrito delegar á otros para explicar el catecismo, para las oraciones de la tarde, y las instrucciones familiares; y los curas de dicha ciudad apelaron de estas providencias como un abuso, y se resolvió por sentencia de 9 de marzo de 1756 que no tuviesen ejecución. La razon que dieron los curas fué la de que los catecismos, las oraciones por la tarde, las pláticas y demás instrucciones familiares no estaban comprendidas en los artículos 10 y 11 del edicto de 1695. Pero si los curas no pueden delegar sus facultades en otros presbiteros para que les ayuden en la administracion del sacramento de la penitencia, ¿podrá el obispo obligarlos

á tomar por vicarios algunos sujetos que no quieran, ó podrá nombrarlos *inuito parrocho*. Es indudable que el bien de la Iglesia no se puede conseguir, si los ministros del altar no lo procuran, guardando buena armonía, y estando animados de un mismo espíritu. Esta sola razon, deducida del bien general, es la que debe decidir la cuestion. Nunca estará bien gobernada una parroquia si el cura y el vicario no están unidos con los vínculos de la confianza, de la estimacion y amistad; si no trabajan de concierto, si no tienen las mismas miras, y se ponen de acuerdo sobre los medios que han de emplear para conseguirlo. Luego no se le debe al párroco dar un vicario que considere como su enemigo, ó delator y espiá de sus operaciones, si es contra su eleccion y voluntad.

Y así, por derecho comun un cura es árbitro en elegir sus vicarios. Se habia ordenado de subdiácono el hijo de un presbítero, y su obispo no quiso ascenderlo al sacerdocio, ni confiarle la administracion de un curato que le habia presentado un patrono lego. Alejandro III, á quien se quejó el subdiácono, mandó que el obispo pusiese para servir el curato, de acuerdo con el subdiácono, un presbítero con el cual repartiése la renta. La consecuencia natural de este decreto del papa es, que si para servir un curato era necesario el consentimiento de un titular, aunque no fuese presbítero, con mucha mayor razon será necesario el de un verdadero cura párroco para asociarle un cooperador.

Los concilios dejan siempre á los curas la libertad de elegir un vicario, bien sea durante su ausencia, ó porque tengan necesidad de él para que les ayude. Así lo suponen evidentemente el de Vicheler del año 1240, en el canon 26; el de Cognac del año 1226, en el canon 10; el de Chichester del año 1289, en el canon 8; el de Salsburgo de 1420, en el canon 3; los de Colonia de 1336, de Maguncia de 1349, de Cambray de 1363 dicen lo mismo expresamente. El concilio de Trento impone á los curas la obligacion, en la sesion 23, cap. 1, de que nombren en su lugar vicarios capaces y aprobados por el obispo cuando tienen que ausentarse con causa legítima. En la sesion 21, cap. 4, manda á los obispos que obliguen á los curas á que se asocien otros presbíteros, los que sean necesarios para la administracion de los sacramentos y la celebracion del culto divino. Si el concilio hubiera imaginado que los obispos tenían derecho á ponerles vi-

carios contra su voluntad, hubiera usado de un lenguaje muy diferente.

Estas autoridades son las que determinaron á los canonistas, como Perring en el l. 1, tit. 28, de *Officio vicarii*, y Fagnano en el cap. *consultationibus*, título de *clericis agrato*, á decidir que los curas podian elegir sus vicarios, y á estos se puede reunir Van-Espen en la parte primera, tit. 3, cap. 2, n. 2. Bachel, uno de nuestros autores mas antiguos, ha seguido esta opinion, y rebufó en su práctica, al título de *Dispensatione de non residentibus*, afirma que en su tiempo era la costumbre general del reino.

Nuestras ordenanzas no han hecho mas que repetir sobre este asunto, por decirlo así, las decisiones de los concilios. En todas partes mandan á los curas ausentes que nombren vicarios capaces y aprobados por el ordinario. Así lo dispone precisamente el artículo 5 de la de Orleans, y la declaracion de 1562, hecha á petición del clero. La cámara eclesiástica de los estados del reino reunidos en 1614 pidió que los curas que se hallasen ausentes y legítimamente dispensados de residir por alguna causa justa pudiesen en su lugar un vicario idóneo, contando con el beneplácito del ordinario y su expresa aprobacion. En fin, el art. 90 de los usos de París prueba que los curas han elegido siempre sus vicarios, y que antiguamente les daban título de vicariato. No concede á los vicarios la facultad de recibir testamentos, no teniendo título de vicariato de sus curas, y no habiéndolos hecho registrar en el archivo de la jurisdiccion de su domicilio.

Los tribunales soberanos han adoptado la opinion favorable á los curas, confirmando la con sus providencias. Cheny en su *coleccion de reglamentos*, tit. 1, cap. 12, refiere el que se manda al cura de Lonjumeau, que ponga en su ausencia un vicario, que sea de buena vida, doctrina y ejemplo. Otro se encuentra en Chopin, de *sacra Politia*, edicion de 1585, el cual confirma una sentencia del provisor de París, en la que se le previno al cura de S. Benito, que nombrara un presbítero aprobado por el ordinario para que sirviese la iglesia de *Santiago del Haut-Pas*, que era entonces sufragánea ó anejo de su parroquia; y se hallan otros varios hechos en el mismo sentido. Los parlamentos de Rennes, de Tolosa y de Aix siguen la misma jurisprudencia: sin embargo, es necesario convenir que ninguno de estos decretos se ha dado por litigio

movido entre un obispo y un cura; sólo por una induccion muy fuerte, á la verdad, se les mira como decisivos en favor de los curas. La cuestion se presentó *in terminis* en 1331 en el parlamento de París. El cura de la parroquia de Gaudis apeló reclamando el abuso del nombramiento de un vicario, que el señor obispo de Chartres habia hecho sin su consentimiento. M. Gilberto de Voisins, abogado general, se pronunció al instante contra el obispo, pidiendo que se declarase el nombramiento como un abuso; pero algunas consideraciones particulares determinaron al tribunal á señalar la vista de la causa, y no llegó á sentenciarse.

Las circunstancias debieron tener mucha influencia en el fallo de semejante litigio. El derecho que tienen los curas para elegir sus vicarios, es sin duda incontestable, tanto mas cuanto no perjudica en nada á la subordinacion que se debe á los obispos. Si estos no pueden obligar á los curas á aceptar vicarios contra su voluntad, los curas por su parte tampoco los pueden elegir sin permiso de los obispos, porque son los que conceden la licencia necesaria para ello. El nombramiento de un vicario que se hiciese *epreto parrocho*, cuando el cura propone al obispo sujetos capaces y de suficiencia, seria un abuso y un verdadero exceso de su autoridad, cuyo fin podria ser el despojar sin razon al cura del derecho que le asiste como tal; pero tambien si un cura rehusase obstinadamente el recibir de manos del obispo un vicario, si obstinándose en pedir por cooperador suyo á un sujeto que tuviese algunas nulidades bien conocidas, ponía á sus feligreses en el caso de que les faltasen los socorros espirituales, que debe darles por sí mismo ó por otro, enlonces el obispo podrá nombrar un vicario; y este nombramiento, necesario en las circunstancias, se sostendría á pesar de las reclamaciones del cura, el cual se halla en el caso de un colador ordinario, que se descuidó en el nombramiento de un beneficio ó nombró una persona incapaz, por lo cual perdió su derecho por esta vez, y pasa *jure devolutiois* á las manos de su superior: lo cual será un justo castigo de su capricho. No debemos jamás perder de vista, que si los superiores por su parte no deben exceder los limites de sus facultades, tampoco los inferiores pueden usar de sus derechos sino conforme á la razon y á las leyes.

Es cierto, que excepto el obispo diocesano, que en toda la extension de su diócesis es

siempre el primer pastor, ~~na~~ puede sin permiso del cura celebrar misa en su iglesia, predicar, ni ejercer las demás funciones del santo ministerio. De aquí no se saca la consecuencia de que pueda impedir á un sacerdote aprobado por el obispo el decir misa solo por su capricho, y sin razon. Creer misa es natural de la parroquia, no puede sin motivos, y bajo su responsabilidad, separarle del altar, porque eso seria lo mismo que pronunciar contra él una especie de entredicho, que lo deshonraria é infamaria, y en este caso podria proceder contra el cura en justicia. Concluamos, pues, diciendo: que un cura no es un déspota en su parroquia, así como el obispo tampoco lo debe ser en su diócesis. Tanto uno como otro, deben obrar solo atendiendo al bien de los fieles confiados á su cuidado; y si procuran cuidar de la conservacion de sus derechos, no están menos obligados á abstenerse de todo cuanto pueda perjudicar á sus inferiores cuando no son dignos de reprobacion. Sin duda con este motivo se dió en el parlamento de París la sentencia de 14 de julio de 1700, por la cual se les mantuvo en el ejercicio de su autoridad, á pesar del cura, á dos presbíteros asignados en San Roque, y aprobados por el arzobispo para confesar, coleccionar y asistir al coro, tomando asiento en las sillas *titam inuito parrocho*. Guard, en el l. 1 de su *Tratado de Beneficios*, pág. 783, asegura que fué dada sin citacion y en ausencia del cura, que estaba desterrado de órden real.

¿Pueden los curas en virtud de su título confesar en toda la diócesis, y el obispo restringir esta licencia, limitándola solamente á su parroquia y á sus feligreses? Los principios están contra esta pretension de los curas; en efecto, aunque han recibido, lo mismo que todo presbítero, en su ordenacion la facultad de atar y desatar, debemos sin embargo convenir en que está suspensa en cuanto al ejercicio, según las leyes canónicas; y así, para ponerla en uso fuera de los casos de necesidad, es preciso que la Iglesia les asigne las personas, demarcándoles la jurisdiccion, lo cual se hace por el ministerio del obispo cuando lo da á un presbítero el título de un curato, ó lo concede la institucion. La potestad de atar y desatar, suspendida relativamente á todos los fieles, deja de estarlo con respecto á los que le son confiados; ciertamente, con las testimoniales ó título de institucion, el obispo solo le asigna las personas que hay en la extension de su parro-

quia. Lacombe en su colección de *Jurisprudencia canónica*, en la palabra *confesor*, no tiene razón en decir que así como un presbítero, que tiene una aprobación general y sin limitación, puede confesar en toda la diócesis, lo mismo el cura puede confesar en todas partes con solo su título. Las testimoniales no son mas que un título particular, limitado por su naturaleza, pues si fuera de otra suerte, podríamos decir que un cura no solo lo sería de su parroquia, sino de todas las de la diócesis, supuesto que en virtud de su título podría ejercer en todas partes una de las principales funciones parroquiales; y es también un error el pretender, como lo hace el mismo autor, que el obispo, aprobando á un cura por sus testimoniales ó el título, lo restituya en sus antiguos derechos, que son indefinidos en su diócesis. Las personas asignadas al cura en su título son únicamente las de la parroquia donde le han nombrado, y solo sobre ella adquiere la potestad. En las diócesis en donde los curas tienen costumbre de confesar indistintamente por todas partes, los obispos la aprueban con su consentimiento tácito, y de esta tácita aprobación toman su fuerza y valor las absoluciones.

El obispo puede hacer que los curas no confiesen fuera de su parroquia, limitándolos al término de ella. San Carlos Borromeo en su sínodo undécimo manda, que los curas de las ciudades no puedan llamar á los de las aldeas para que los ayuden en el tribunal de la penitencia, á no ser que tengan licencia por escrito para confesar fuera de los límites de su parroquia. La congegación de cardenales ha decidido que los curas son aprobados para el pueblo en que está situada su parroquia, y de ningún modo lo son indistintamente para toda la diócesis.

El art. 12 del edicto de 1695 dice así: «No entendemos sean comprendidos en los artículos antecedentes los curas seculares y regulares que pueden predicar y administrar el sacramento de la penitencia en sus parroquias.» Esta última expresión en sus parroquias decida la cuestión, y según Gibert en su conferencia sobre este edicto, no hay duda que los curas no pueden confesar fuera de su parroquia sin la aprobación ó permiso de sus obispos. Este canonista destruye el fundamento de la opinión contraria, que dice que, siendo aprobado cualquiera para confesar, puede hacerlo en todas partes, observando con razón que aquellos, cuyas luces y talentos son suficientes para gobernar y dirigir á los aldeanos, no

serían muy convenientes acaso para confesar en una ciudad.

Pero nos parece que se engaña y no guarda consecuencia con lo que dice el mismo, cuando pretende que el art. del edicto de 1695, que prohíbe á los curas confesar fuera de sus parroquias sin el consentimiento del obispo, les permite confesar en sus iglesias á otros feligreses que se dirigen á ellos solo con el permiso de su cura. El circunscribir un territorio á un tribunal cualquiera es lo mismo que limitar su jurisdicción á los habitantes de aquel territorio, y esto es lo que hace el edicto de 1695 diciendo que los curas podrán confesar en sus parroquias sin aprobación del obispo. Su territorio está limitado, y como sus funciones se ejercen sobre las personas, hubiera sido inútil limitar sus facultades á sus parroquias, si por parroquia no se entendieran los feligreses. El argumento que emplea Gibert no nos parece que sea concluyente. *Los curas pueden, según él dice, confesar á los feligreses de otros con su permiso, lo mismo que pueden asistir al matrimonio de los feligreses de otros, si estos se lo permiten.* Tampoco es exacta la comparación; los curas están en posesión de poder delegar á otros para administrar el sacramento del matrimonio y no para el de la penitencia; y si no pueden delegar para la confesion en su propia parroquia, ¿cómo podrán hacerlo en las de los otros? Por otra parte la razon de que las luces y talento de los curas deben ser proporcionados al estado de aquellas personas que confiesan, se presenta aquí en toda su fuerza: si no es conveniente que un cura de la aldea, por ejemplo, pueda sin aprobación de su obispo administrar la penitencia en una ciudad, porque la capacidad que se requiere para esta debe ser diversa de la que se requiere para una aldea; esta misma razon impide que el cura del campo pueda sin aprobación confesar á los habitantes de la ciudad, aunque veagan á buscarlo á su parroquia, porque no hay diferencia alguna entre confesárselos en la ciudad ó en la aldea. En fin, para que un cura confiese los feligreses de otra parroquia, ha de ser en virtud de su título ó en la del consentimiento de su propio cura. No puede ser en virtud de su título, porque no le da facultades sino sobre sus feligreses, ni en virtud del consentimiento de su propio cura, porque no puede delegarle para esto. Luego los curas no pueden confesar los feligreses de otra parroquia sin la aprobación tácita ó expresa del obispo.

No pasaremos en silencio que hay muchos autores en contra de la opinion propuesta. Nos ha parecido mas conforme á los principios, y hemos pesado mas bien las razones que las autoridades, y nos imaginamos que se acerca mas al espíritu de nuestra jurisprudencia; y el resultado del pleito que se suscitó en el año 1737 entre Mr. de Saleon, obispo de Rodez, y el señor de Brilland, cura de la catedral de la misma, nos ha confirmado en nuestro parecer. El señor obispo de Rodez le mandó por escrito que no confesase á otras personas que á sus feligreses so pena de nulidad. El cura apeló reclamando el abuso de este mandamiento, y aun consiguió del parlamento de Tolosa permiso para intimar al obispo que no le incomodase en el particular, aunque el art. 43 del edicto de 1695 lo prohibe expresamente en todo aquello que pertenece á la jurisdicción voluntaria. El prelado acudió al consejo real, y logró en 14 de marzo de 1740 un decreto confirmando su mandamiento y declarando la apelacion del cura como un abuso, el cual se halla en la memoria que dirigieron los agentes generales del clero á la asamblea de aquel año. Es verdad que no fué contradictorio, porque el señor de Brilland habia muerto mientras se siguió la instancia; solamente lo fué en su defecto contra otro cura inmediato á él, que se hallaba en el mismo caso. Aunque no tenga los caracteres necesarios para que se considere la cosa como juzgada, sin embargo, es como una especie de juicio provisional favorable á la opinion que defendemos, porque el rey prometió entonces á los obispos las mismas muestras de protección, siempre que la conducta de los curas los pudiese en el caso y necesidad de reclamarla. Por lo demás, en las diócesis en donde hay costumbre que los curas confiesen indistintamente á sus feligreses y á los de sus compañeros, previo su consentimiento, las absoluciones son buenas y válidas, porque la costumbre autorizada por el silencio de los obispos vale lo mismo que una aprobación especial; y si tienen facultades para derogarla, no han querido ejercer este derecho, ni deben usar de él sino con mucha circunspeccion, y cuando haya algun motivo poderoso.

El autor del diccionario del derecho canónico refiere en la palabra *Mision* varias providencias del consejo de estado, que se dirigen á mantener á los obispos en el derecho de mandar misiones á las parroquias de sus diócesis sin conocimiento de los curas. Observaremos

al paso que una mision, si el cura no cooperase, ó acaso se opusiese, no podría fácilmente producir el fruto que la Iglesia desea, por lo cual un obispo rara vez deberá enviar misioneros, sin contar con los pastores ordinarios, porque es uno de aquellos derechos de que es preciso usar con prudencia y circunspeccion. Si se presentase alguna reclamacion en los parlamentos, podría suceder que se resolviese segun las circunstancias. El silencio del edicto de 1695 acerca de este punto parece que da márgen á ello, y así lo insinúa Gibert en su conferencia sobre el artículo 10 del mismo edicto.

Deberán exceptuarse de la regla general á que están sujetos todos los fieles relativamente á los curas, los monasterios de religiosos y religiosas? Los religiosos están en costumbre de administrarse los sacramentos entre sí sin la aprobación de los obispos y sin recurrir á los curas, y sería difícil combatirla, porque la Iglesia parece que ha dado á los superiores de cada monasterio una autoridad general para confesar y administrar á sus religiosos; pero no sucede lo mismo con sus criados y demás seculares que habitan con ellos: no hay razon que les dispense de los deberes parroquiales, y es seguro que solo el cura tiene facultades para confesarios, administrarles el viático, y hacerles el entierro. Hay en Lacombe un decreto del parlamento de Bretaña de 1672, que lo decidió así en favor del cura de San Paterno en Vannes, contra los dominicos de aquella misma ciudad. En cuanto á los monasterios de religiosas ocurre mayor dificultad. En general todo cuanto es exterior á la clausura, todo aquel que no habita en lo interior de la casa no puede sustraerse de la jurisdicción del párroco ordinario. En cuanto al interior de los monasterios, hay que distinguir los que son exentos de los que no lo son. Los monasterios exentos reciben los sacramentos de mano de sus capellanes, y ellos son los que hacen los entierros ó inhumaciones, y aun tambien las de las pensionistas que fallecen dentro; mas no sucede así con las que están sujetas al ordinario. El cura puede ejercer en ellos los derechos parroquiales y hacer las inhumaciones; las pensionistas se deben enterrar en la parroquia, porque el decir que los curas violarian la clausura, administrando á las enfermas, sería una objecion débil, puesto que los capellanes la violarian igualmente. Y por otra parte, es acaso violar la clausura el entrar en un monasterio cuando se hace con un motivo y

una necesidad tan urgente como es la administración de los sacramentos? Pero será prudente que el cura delegue estas funciones en el capellán de la comunidad, con lo cual vigila sobre la conservación de sus derechos, y atiende á la tranquilidad del monasterio al mismo tiempo. Es de observar que los curas necesitan también una licencia especial del obispo para administrar el sacramento de la penitencia á las religiosas; tan cierto es que un simple título ó aprobación no es tan general, que quite las trabas que la Iglesia ha puesto al ejercicio de la potestad que reciben los presbíteros en su ordenación.

Hay algunos monasterios de religiosos que ejercen las funciones parroquiales y administran los sacramentos á sus arrendatarios, á sus criados y á todos cuantos habitan dentro del recinto y en los patios ó corrales de ellos. Es un privilegio concedido á la Orden del Cister sostenido por varios decretos y que confirma los principios que hemos establecido.

Los curas han gozado en Francia como ministros tanta consideración en el Estado como en la religión, y así podían otorgar testamentos antiguamente en concurrencia con los notarios y demás oficiales públicos. En el art. 289 de las costumbres de París se les autoriza del modo siguiente. « Para reputar como solemne un testamento se requiere que esté escrito y rubricado de mano del testador, ó que esté autorizado por dos notarios, ó ante el cura párroco del testador, ó su vicario general y un notario, ó del referido cura ó vicario y tres testigos. » Y el art. 291 añade: « Los referidos curas y vicarios generales tendrán que poner y anotar de tres en tres meses en los archivos, como se ha dicho arriba, los registros de bautismos, matrimonios, testamentos y sepulturas bajo su cuenta y riesgo, y sin tener que pagar nada en el archivo. »

El reglamento de los testamentos de 31 de agosto de 1733 se explica así en el art. 25: « Los curas seculares ó regulares podrán otorgar los testamentos ú otras disposiciones por causa de muerte en los límites de sus parroquias, solamente en los pueblos donde las costumbres y estatutos los autoricen expresamente para ello, y acompañándose de dos testigos, lo cual será igualmente permitido á los presbíteros seculares puestos por el obispo para servir los curatos, mientras que los sirvan, sin que los vicarios y demás personas eclesiásticas puedan autorizar testamentos ni otra especie de última voluntad. No tratamos de innovar nada en los reglamentos y usos

observados en algunos hospitales respecto á los que pueden autorizar testamentos. » El art. 26 continúa: « El cura ó economo tendrán inmediatamente despues de la muerte del testador, si no lo hiciesen antes, que depositar el testamento ú otra cualquiera disposición que hayan autorizado, en casa del notario ó escribano del pueblo; y si no lo hubiese en él, en casa del notario real que haya mas inmediato en la jurisdicción ó escensalía donde esta situada la parroquia, sin que los referidos curas ó economos puedan sacar copia alguna, so pena de nulidad de las referidas copias y de los daños y perjuicios de los notarios ó escribanos y de las partes interesadas. »

Estos dos artículos han derogado el derecho antiguo en tres cosas: 1.ª, han quitado á los vicarios el derecho de autorizar los testamentos; 2.ª, este derecho, en cuanto á los curas mismos, está cobido y limitado á los pueblos donde las costumbres y estatutos los autorizan expresamente para ello; 3.ª, tienen que depositar los testamentos que han autorizado en casa del escribano del pueblo ó el notario real mas inmediato sin sacar ninguna copia: el art. 33 del mismo reglamento exceptúa el tiempo de peste, en cuyo caso cualquiera cura, vicario ú economo, sea regular ó secular, puede autorizarlos; y están obligados, así como los demás oficiales públicos, á observar todas las formalidades prescritas por el reglamento y los estatutos locales.

Los obispos, como los primeros pastores y cabeza de su diócesis, tienen un derecho de inspección y vigilancia que trae consigo necesariamente la facultad de castigar y corregir, sin la cual no podrían mantener el buen orden y la observancia de la disciplina que les está encargada. Uno de los medios mas eficaces para lograrlo es sin duda la celebración de los sinodos, y en estas juntas es donde se pueden remediar los abusos generales que se introducen en una diócesis; y en ellas es donde los curas menos zelosos y menos atentos al cumplimiento de sus obligaciones pueden aprender el espíritu y las virtudes eclesiásticas con el ejemplo y los discursos de sus superiores y compañeros. Así es que en todos los siglos los concilios han usado de rigor con los curas que intentaban sustraerse de este yugo saludable. El concilio de Metz del año 1756 impone la pena de sesenta libras de limosna á los que no quieran asistir á ellos, y el de Saintes, del año 1280, les impone la de entredicho. El concilio de Trento trató tam-

bien expresamente de este punto, y esta ley de disciplina se adoptó en nuestros tribunales, los que han expedido varios decretos, obligando á los curas á que asistan á los sinodos. Los curas que son regulares, y por esta razon se juzgan exentos de la jurisdicción ordinaria, están sujetos á esta ley general. Bardet refiere un decreto de 23 de febrero de 1637, en el cual se confirmó la multa de ocho libras de limosna impuesta por el obispo de Beauvais á uno que era cura de la Orden de Malta. M. Bignon, que informó en este litigio, dijo que la obligación de asistir al sinodo no perdía su vigor ni con la exención, ni con la prescripción. Otro decreto del gran consejo, referido por el autor de las *Memorias del clero*, en el tomo III, pag. 723, impone á cura de la parroquia de Mont-Saint-Michel, diócesis de Avranches, la obligación de asistir al sinodo diocesano siempre que los obispos lo convoquen, no obstante su pretendida exención de la jurisdicción episcopal. Entre las penas que pueden imponer los obispos á los curas hay unas que pronuncia él mismo sin una forma jurídica, y otras que tiene que imponerlas despues de un informe en regla y un procedimiento legal. Los obispos no pueden pronunciar por sí mismos estas ultimas, porque están reservadas únicamente á su provisor, por lo que no trataremos de ellas. Entre las primeras, la mas comun es la de enviarlos al seminario por algun tiempo. Nuestros reyes han creído digno de su atención el poner límites á esta facultad de los obispos con el fin de que los curas no estuviesen expuestos á vejaciones y actos de despotismo, bajo el especioso pretexto de conservar la disciplina. Una declaración del 13 de diciembre de 1698, registrada en todos los tribunales, dice: « que los reglamentos por los cuales hayan estimado necesario los obispos el mandar retirar á los curas ú otros eclesiásticos con cargo de almas, durante la visita, despues de formada la sumaria á los seminarios por tiempo de tres meses, y por causas graves, pero que no merezcan el instruir las bajo la forma de proceso criminal, se ejecuten no obstante cualquiera apelación. »

Segun esta declaración, es cierto: primero, que un obispo no puede enviar al seminario mas que por tres meses á los curas sin forma de proceso criminal: segundo, que no puede hacerlo mas que durante la visita: tercero, que debe formar la sumaria, que es la base de su reglamento: cuarto, es preciso que la fal-

la sea grave: quinto, en fin, que el reglamento, aunque causa ejecutoria no obstante la apelación, sin embargo está sujeto á ella. Por lo que se puede concluir de esta declaración, que si el obispo mandase tres meses de seminario á alguno fuera de la visita ó sin formar sumaria, su mandamiento podría ser demandado por vía de apelación, reclamando el abuso, y es creíble que en este caso el cura obtendría fácilmente una salvaguardia para no ser atropellado.

Hay dos medios de apelar reclamando el abuso del mandamiento de un obispo que impusiese á un cura la pena de seminario por un cierto tiempo. El primero se toma de la falta de las formalidades prescritas por la declaración de 1608, y el segundo del fondo mismo del mandamiento. El primero puede ser suspensivo; es decir, que los tribunales pueden conceder una salvaguardia; pero si el abuso solamente está fundado en la injusticia misma del mandamiento es solo devolutivo, y el mandamiento se pone entonces en ejecución sin perjuicio de la apelación. Para que los curas estén en el caso de justificarse si son inocentes, ó de corregirse si son culpables, deben tener copia de la sumaria que se ha formado contra ellos. Si logran demostrar que el obispo ha usado de rigor contra ellos solo por una animosidad, pueden pedir que les resarza los daños y perjuicios, lo que se ha visto en algunas ocasiones, distribuyendo los curas á los pobres de sus parroquias la suma que les habian adjudicado.

Un decreto del parlamento de Aix de 28 de marzo de 1740 nos dice que los obispos, aunque no estén de visita, pueden enviar al seminario á los curas con tal que sea por menos tiempo de tres meses, pues entonces no se considera como una pena, sino como una corrección paternal y un remedio saludable para recordarlos el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo que hace á los provisoros ó vicarios generales, se les disputa la facultad de enviar al seminario á los curas durante su visita, y aun los autores que están en favor de ellos convienen en que es preciso se exprese esta facultad en sus títulos. El clero, para evitar disputas sobre este punto, solicitó en 1726 una declaración que aun no se ha dado.

En Francia distinguimos varias especies de curas; los hay que se llaman curas primitivos, y curas vicarios perpetuos que tienen cargos y facultades totalmente diferentes. Hay también curas seculares y curas regulares.